

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A. CONTRA EL OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON UNA PENALIZACIÓN RETRIBUTIVA, EN EL MARCO DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD, POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PRECISIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CONSUMO DEL MES DE MAYO DE 2015 EN EL PUNTO DE SUMINISTRO DE PONTEVEDRA.**

**Expediente CFT/DE/024/15**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 19 de noviembre de 2015

Visto el conflicto de gestión técnica y económica del sistema eléctrico interpuesto por ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A. contra el Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo del mes de mayo de 2015 en el punto de suministro de Pontevedra, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 15 de junio de 2015, ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A. (en adelante, «ENCE») recibió una comunicación del Operador del Sistema relativa al incumplimiento de condiciones y requisitos de prestación del servicio de interrumpibilidad. En concreto, la comunicación se refiere a los resultados de la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad para el punto de suministro de ENCE en Pontevedra durante el mes de mayo de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre.

En virtud de dicha comunicación de 15 de junio de 2015, el Operador del Sistema traslada a ENCE que la precisión de los programas de consumo no ha alcanzado el valor mínimo requerido. En consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 11 del citado Real Decreto 2013/2013, el incumplimiento conlleva *“la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de 5 MW para la temporada eléctrica 2015”*.

**SEGUNDO.-** En fecha 22 de julio de 2015, ENCE presentó ante la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, «DGPEM») un escrito mediante el cual expone una serie de antecedentes y alegaciones, solicitando que se *«proceda a la revisión de los resultados relativos a los niveles de precisión del programa de medidas del mes de mayo de la fábrica de ENCE sita en Pontevedra [...] y, consecuentemente, no [se aplique] la penalización consistente en la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de 5 MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015»*.

Mediante Oficio de la DGPEM de 25 de septiembre de 2015, dicho escrito fue trasladado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, «CNMC»), teniendo entrada en el Registro de esta Comisión el 1 de octubre de 2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE GESTIÓN DEL SISTEMA Y COMPETENCIA DE LA CNMC PARA SU RESOLUCIÓN.**

La Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, estableciendo las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo y el mecanismo competitivo para su asignación y ejecución, además de su régimen retributivo.

El artículo 8.1 de la citada Orden dispone que el Operador del Sistema gestionará el servicio de interrumpibilidad atendiendo a las necesidades que surjan en la operación del sistema eléctrico, de acuerdo a criterios de seguridad y de menor coste. Por su parte, el artículo 10.1 encarga la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad al propio Operador del Sistema.

En relación con la precisión de los programas de consumo de los proveedores del servicio, el artículo 11.5 d) de la Orden establece que cuando para los proveedores del producto de 5 MW dicha precisión sea inferior al 75 % en un mes, se producirá la pérdida de una doceava parte del componente de la

retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

El artículo 10.6 de la Orden dispone que, en caso de discrepancias entre el Operador del Sistema y el proveedor del servicio de interrumpibilidad, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. En virtud de esta disposición legal, corresponde a la CNMC la resolución de los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

En el presente caso, existe una discrepancia planteada por ENCE respecto de la comunicación recibida del Operador del Sistema en fecha 15 de junio de 2015, relativa a los resultados de la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad para el punto de suministro de ENCE Pontevedra durante el mes de mayo de 2015. En concreto, ENCE considera que *«(i) la precisión del [programa correspondiente al mes de mayo] comunicado por ENCE sí cumple con la precisión mínima impuesta (75%) sobre la base del cálculo realizado, el cual arroja como resultado un nivel de precisión [...] y (ii) en razón de las circunstancias concurrentes, se aprecia una cualificada disminución de la culpabilidad del infractor debidamente justificada, resultando la sanción impuesta manifiestamente desproporcionada e injusta para ENCE»*.

Existe, pues, un conflicto de gestión técnica y económica del sistema eléctrico planteado por ENCE –en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad- contra el Operador del Sistema, en relación con una penalización retributiva por incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo del mes de mayo de 2015 en el punto de suministro de Pontevedra.

La resolución del conflicto corresponde a la CNMC en virtud de lo establecido en el artículo 10.6 de la Orden 2013/2013, de 31 de octubre, puesto en relación con el párrafo segundo del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *«El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar»*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

## **SEGUNDO.- INADMISIÓN DEL CONFLICTO.**

### **a) Plazo para la interposición del conflicto.**

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

*«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:*

[...]

*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.»*

En concreto y por lo que se refiere a la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, el artículo 30.3 *in fine* de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que:

*“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el citado organismo en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto.

La aplicación de las normas legales expuestas sobre plazo de interposición del conflicto a la reclamación planteada por ENCE que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

Tal y como consta en los antecedentes de la presente Resolución, la comunicación del Operador del Sistema relativa a los resultados de la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad para el punto de suministro de ENCE en Pontevedra durante el mes de mayo de 2015 fue cursada y recibida por esa empresa en fecha 15 de junio de 2015.

La comunicación del Operador del Sistema recibida por ENCE el 15 de junio de 2015 es el hecho que motiva su solicitud de resolución del conflicto de gestión del sistema eléctrico, planteado en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad, en relación con una penalización retributiva por incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo del mes de mayo de 2015 en el punto de suministro de Pontevedra. En consecuencia, la fecha en la que ENCE tuvo conocimiento del hecho que motiva su solicitud fue el 15 de junio de 2015.

La aplicación de las reglas de cómputo de plazo establecidas en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que el plazo de interposición del conflicto de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud venció en fecha 15 de julio de 2015 o primer día hábil siguiente, en caso de que el último día de plazo fuese inhábil.

Igualmente según consta en los antecedentes, ENCE presentó su solicitud de resolución del conflicto de gestión técnica y económica del sistema eléctrico en el Registro de la DGPEM en fecha 22 de julio de 2015.

A la vista de los hechos concurrentes, cumple concluir que la presentación del conflicto planteado por ENCE ante la DGPEM y trasladado por esta última a la CNMC es extemporánea, pues ésta se hizo vencido el plazo legal de un mes señalado tanto en la Ley 3/2013 como en la Ley 24/2013 antes citadas, procediendo en consecuencia inadmitir el conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**Único.-** Inadmitir el conflicto de gestión técnica y económica del sistema eléctrico planteado por ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A. –en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad- contra el Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva por incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo del mes de mayo de 2015 en el punto de suministro de Pontevedra.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.